



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/010/2016.**

**DENUNCIANTE: LENIN AMILCAR  
CORREA CHULIM.**

**PARTE DENUNCIADA: H.  
AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P.  
BLANCO Y EDUARDO ELÍAS  
ESPINOSA ABUXAPQUI.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO  
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO  
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

**Acuerdo del Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, y la remisión de la denuncia y anexos, a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, para su debida sustanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local.

**VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el ciudadano **Lenin Amílcar Correa Chulim**, relativo a la queja que presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, electoral, política y personalizada a través de la red social

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Dirección Jurídica.



en Internet denominada *Twitter*.

Lo anterior, por la supuesta difusión a través de las cuentas @e\_abuxapqui y @Con\_Abuxapqui de diversas publicaciones relativas a su administración, por lo que a juicio del quejoso vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales de la materia; y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

### 1. Proceso Electoral Local

**A. Inicio del proceso.** El quince de febrero del presente año, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**B. Campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial, comprende a partir del **dos de abril al primero de junio** del año en curso<sup>2</sup>.

### II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

**1. Queja.** El día once de abril del presente año, el ciudadano Lenin Amílcar Correa Chulim, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, electoral, política y personalizada a través de la red social en Internet denominada *Twitter*, mediante las cuentas

<sup>2</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2016, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.



@e\_abuxapqui y @Con\_Abuxapqui, en las cuales se realizaron diversas publicaciones relativas a su administración, por lo que a juicio del quejoso vulnera disposiciones constitucionales y legales de la materia.

**2. Radicación de la denuncia.** En la misma fecha de la presentación de la queja, la Directora Jurídica radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/014/2016.

**3. Diligencias preliminares.** En fecha once de abril del año en curso, la Directora Jurídica determinó procedente realizar la inspección ocular a las publicaciones hechas valer por el denunciante, en las cuentas de *Twitter* : @e\_abuxapqui y @Con\_Abuxapqui, girándose oficio al Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto, para que asista al desahogo de la diligencia referida, con la finalidad de dar fe de las actuaciones realizadas en la misma.

**4. Diligencia de inspección ocular.** En fecha doce de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a la red social en Internet denominada *Twitter* en las cuentas @e\_abuxapqui y @Con\_Abuxapqui; lo anterior, a fin de corroborar el contenido de las publicaciones denunciadas, levantándose como constancia de ello el acta respectiva, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.

**5. Admisión de la denuncia.** El trece de abril de la presente anualidad, la Directora Jurídica admitió el escrito de queja presentado, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/014/2016, a los ciudadanos Lenin Amílcar Correa y Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo

Asimismo, para efectos de lo anterior en el punto **CUARTO** de la Constancia de Admisión, se determinó lo siguiente:



**“CUARTO.** Toda vez que del escrito de queja se advierte que el denunciado refiere como probable responsable al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y considerando que, de conformidad con el artículo 90, fracción XXVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo la representación del citado Ayuntamiento **es facultad del Presidente Municipal**, se determina que la notificación y emplazamiento relacionado con el citado Ayuntamiento surtirá sus efectos en el momento en que se dé cumplimiento a lo precisado en el punto TERCERO del presente proveído.”

**6. Emplazamiento.** En fecha catorce de abril del presente año, fue notificado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y como representante legal del Ayuntamiento de mérito, para efecto de que comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efectuarse el día dieciocho de los presentes, a las diecinueve horas en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>.

Con fecha quince de los presentes, mediante cédula de notificación realizada al ciudadano Juan José Bravo Delgado, autorizado por Lenín Amílcar Correa Chulim para oír y recibir notificación en la presente queja, fue emplazado el ciudadano quejoso para que comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse en la fecha, hora y lugar señalados con antelación.

**7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** En la audiencia desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado por la autoridad instructora bajo la clave IEQROO/Q-PES/014/2016, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano Lenín Amílcar Correa Chulim, parte denunciante del presente procedimiento; y del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y represente legal del mismo, partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Instituto.



**8. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora, por conducto de la Dirección Jurídica remitió el día veinte de abril del año en curso, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/014/2016, así como el informe circunstanciado respectivo.

**9. Radicación y Turno a ponencia.** El veintidós de los presentes, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/010/2016 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.<sup>4</sup>

**TERCERO. Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, por los órganos administrativos electorales.

Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que los

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>



principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador.

En el caso en análisis, este órgano plenario debe, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, verificando que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; ya que de no cumplir con ellos, los actos ejecutados serían jurídicamente ineficaces.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada, tal como se sostiene en las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016.

El artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. (...)

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admite la denuncia, emplazará al denunciante **y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

(...)”

Ahora bien, del análisis de las diligencias procesales que obran en autos, se advierte que en la constancia de admisión de fecha trece de abril del presente año, la autoridad instructora en sus puntos TERCERO y CUARTO, acordó lo siguiente:



“(…)

TERCERO. Notificar y emplazar al ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, corriéndole traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezca a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, respecto de las conductas denunciadas. - - -

CUARTO. Toda vez que del escrito de queja se advierte que el denunciado refiere como probable responsable al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y considerando que, de conformidad con el artículo 90, fracción XXVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo la representación del citado Ayuntamiento es facultad del Presidente Municipal, se determina que la notificación y emplazamiento relacionado con el citado Ayuntamiento surtirá sus efectos en el momento en que se dé cumplimiento a lo precisado en el punto TERCERO del presente proveído.

(…)"

En términos de lo anterior, el catorce de abril del presente año, mediante oficio DJ/172/16, fue notificado el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y como representante legal de la citada autoridad municipal, tal como se advierte en autos del expediente en que se actúa.

Derivado de la notificación y emplazamiento realizado a la parte denunciada, con fecha dieciocho de los presentes, el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, compareció por escrito por su propio derecho y en representación legal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a la audiencia de pruebas y alegatos haciendo valer lo que en su derecho corresponda, tal y como se advierte en el escrito de comparecencia y del acta levantada por la autoridad instructora con motivo de la realización de la audiencia referida en el artículo 326 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

No obstante, los artículos 66, numeral I, incisos v) y w); y el 92 fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

“**Artículo 66.** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. En materia de gobierno y régimen interior  
(…)



v. Revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al Síndico, cuando a juicio del propio Ayuntamiento exista conflicto de intereses entre éste y el Síndico.

En este caso, el carácter de Apoderado Jurídico recaerá en otro miembro del Ayuntamiento que el mismo designe;

w. Desistirse de las acciones promovidas por el Síndico cuando a juicio del Ayuntamiento lo estime conveniente.

(...)

**Artículo 92.** Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

V. **Ser Apoderado Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte;**

(...)"

De las anteriores disposiciones legales se colige que la persona en quien recae la representación legal del Ayuntamiento es el **Síndico**, y no el Presidente Municipal, por lo que la indebida notificación realizada al ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui como representante legal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, parte denunciada en el presente procedimiento, vulnera el Principio General de Derecho del debido proceso, el cual se encuentra previsto en el artículo 16 de la carta magna, en donde señala que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, al observarse que la notificación, emplazamiento y comparecencia a juicio fue realizada a quien no tiene facultades de representación legal, tal y como se ha referido con antelación, toda vez que el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, representa al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delega esa representación a los Regidores, tal como lo dispone el artículo 90 fracción XXVI de la Ley de los



Municipios del Estado de Quintana Roo, más no tiene la representación legal como se ha señalado, ya que ésta le corresponde al Síndico.

Por lo que debe decirse que el acto de la autoridad privó al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, del derecho para ejercer su garantía de audiencia con la cual se le permite como sujeto del procedimiento, ejercer una adecuada y oportuna defensa previa a cualquier acto privativo que en su perjuicio pudiese dictarse, pues quien compareció en su representación, no cuenta con las facultades para ello, por lo que se le afectó su derecho a ser oído en el presente procedimiento, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y 47/95 del Pleno dicho órgano jurisdiccional federal de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.<sup>5</sup>

En tal sentido, el debido proceso debe ser garantizado a cualquier actor jurídico, de manera tal que las garantías consagradas a nivel constitucional y legal sean observadas y acogidas en el procedimiento, y al no haberse efectuado la notificación a la persona quien representa legalmente al Ayuntamiento como parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 476 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando supletoriamente al caso concreto, lo procedente es **remitir el expediente, ordenando a la autoridad instructora la reposición del mismo, únicamente por cuanto a la parte denunciada relativa al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por conducto de su Síndico**, con fundamento en los artículos 66, numeral I, incisos v) y w); y el 92 fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

---

<sup>5</sup> Consultables en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



Lo anterior, a fin de que la Dirección Jurídica proceda a **notificar, emplazar y correr traslado con las copias del escrito demanda y sus anexos al Síndico del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como fijar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos**, a efecto de que el representante legal aporte las pruebas que considere oportunas y realice las alegaciones pertinentes en la audiencia respectiva.

Cabe precisar que una vez agotado el procedimiento antes referido, la autoridad instructora deberá remitirlo a este Tribunal, para efecto de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

En consecuencia resulta procedente **reponer el Procedimiento Especial Sancionador**, en los términos que han sido precisados en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto se

## A C U E R D A

**PRIMERO.** En los términos precisados en el considerando último de este acuerdo, se **ordena** la reposición del Procedimiento Especial Sancionador, para que se proceda a la debida instauración únicamente por cuanto hace a la parte denunciada relativa al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por conducto de su Síndico municipal.

**SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente**, a los denunciados en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



PES/010/2016

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERON GONZALEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**